

Expte.

DI-1515/2011-8

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

Asunto: Condiciones de seguridad del trayecto a un C.P.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Hay una decena de niños residentes en Camino de la Marina, en Camino del Buro y en otras torres en las proximidades del Barrio de Miralbueno que no disponen de transporte escolar para efectuar sus desplazamientos al C.P.E.I.P. AAA.

Aunque, salvo en algún caso concreto, la distancia no llega a los 4 Km., el trayecto se tiene que realizar andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los menores y sus acompañantes.

Se solicita que la Administración adopte medidas a fin de que estos menores puedan utilizar alguna ruta de transporte escolar, como en años anteriores, y desplazarse a su Centro educativo en unas condiciones

que garanticen su seguridad.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos facilita la siguiente información:

“Los domicilios a los que se refiere el expediente de queja se encuentran en el casco urbano de la ciudad de Zaragoza, sin que medie la distancia mínima exigida para establecer una ruta escolar.

No obstante, y aun cuando la mejora en el estado del trayecto que deben realizar las familias afectadas es competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, este Departamento, a través del Servicio Provincial de Zaragoza y desde los inicios del curso escolar, está en contacto con los órganos competentes del Ayuntamiento y con los afectados, a efectos de establecer otra solución más satisfactoria para las familias.

En todo caso, se indica que este Departamento ha otorgado ayudas en mano a estos alumnos para facilitar su traslado al centro educativo.”

CUARTO.- A tenor de la manifestado por el Departamento de de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, El Justicia dirigió escrito al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza quien, en respuesta a este requerimiento, remite un informe del Coordinador General del Área de Cultura, Educación, Medio Ambiente y Participación Ciudadana, del siguiente tenor literal:

“Desde la Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano de este Ayuntamiento se nos indica que el Camino de la Marina tiene, dentro del Plan General de Ordenación Urbana, la calificación de suelo no urbanizable especial de protección del regadío y el Camino del Buro tiene en sus primeros metros (unos 200 metros aproximadamente) la calificación de suelo urbano no consolidado de uso industrial y en el resto la de suelo urbanizable no delimitado.

Por tanto, nos indican que no están previstas actuaciones de urbanización a corto plazo de la mencionada zona.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos y establece asimismo como competencia de los mismos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Ley reguladora de Bases

de Régimen Local determina que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2.a). Y en el apartado d) de este artículo 25.2 alude explícitamente a la competencia municipal en lo que respecta a pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales.

Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, afirma que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...”* También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 18 de enero de 2000, alude a esta competencia señalando que *“a simple vista resulta excesivo entender que el deber de seguridad en los lugares públicos pueda extenderse hasta el extremo de suponer vigilancia más o menos permanente de las personas en sus actividades de ocio, sino que viene referida a la intervención en supuestos de peligro de la seguridad ciudadana”*.

Así, esta competencia atribuida a los Ayuntamientos, interpretada en sentido amplio, abarcaría la obligación de prevenir el posible riesgo de accidente y garantizar la seguridad de los peatones que han de transitar por una vía pública. Especialmente, si se trata de menores como en el supuesto que nos ocupa.

A nuestro juicio, el Ayuntamiento de Zaragoza no puede eludir su responsabilidad en lo que respecta a su deber de seguridad en los lugares públicos que, en lo concerniente a la cuestión planteada en este expediente, implica tomar las medidas necesarias para evitar que del estado de la vía pública, por la que transitan a pie los alumnos desde sus domicilios al Centro

escolar, se deriven daños a éstos o sus acompañantes.

Habida cuenta de que las Administraciones Locales tienen el deber de ejercer la competencia de velar por la seguridad de las personas y bienes dentro de su término municipal y que, en consecuencia, pueden acordar las medidas que estimen necesarias para la salvaguarda de las personas, estimamos oportuno instar al Ayuntamiento de Zaragoza a fin de que delimite específicamente un espacio para viandantes, independiente del utilizado para el tránsito de vehículos, en la zona aludida en este expediente, por la que diariamente se desplazan andando alumnos del Colegio Público.

Segunda.- La normativa autonómica de aplicación al caso que analizamos se concreta en la Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario del transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón. En principio, conforme a lo establecido en el apartado tercero, relativo a beneficiarios, tienen derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

No obstante, aunque en determinados casos no se cumpla ese expreso requisito de la Orden, para las familias que residen en el mismo casco urbano en el que se ubica el Centro escolar, la Administración prevé que puedan ser beneficiarios del servicio de transporte escolar aquellos

alumnos cuyos domicilios se encuentren en entidades menores de población, urbanizaciones y otros núcleos de la misma localidad, siempre que estén suficientemente alejados del casco urbano, para lo que fija una distancia mínima.

Compartimos ese criterio de la Administración que tiene en cuenta las peculiaridades de determinados barrios de Zaragoza. Así, en el supuesto que nos ocupa, no se trata de distintas localidades, sino de un sector de un barrio de Zaragoza que cabría calificar de rural. Los afectados residen en una zona de “torres” de Miralbueno, que se encuentra alejada del núcleo urbano del citado barrio, por lo que tienen que efectuar largos desplazamientos, necesariamente, para asistir a clase en un Colegio Público de su barrio de residencia.

Es plausible que la normativa autonómica sobre transporte escolar tome en consideración a los habitantes de estos extensos barrios rurales del área metropolitana de Zaragoza, que están situados en distintas zonas de escolarización; en particular, a estos residentes en el barrio de Miralbueno. Y a tenor de lo manifestado en su informe de respuesta por la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, no se detecta irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la actuación de su Departamento en este caso.

Tercera.- La Orden de 9 de junio de 2003 refleja dos modalidades de prestación del servicio de transporte escolar, contratación de rutas o concesión de ayudas individualizadas. A nuestro juicio, la atención de las necesidades que se presentan en el área metropolitana de Zaragoza en materia de transporte escolar exige, a fin de lograr una optimización de los recursos y una mayor equidad en la contratación de las rutas o en la concesión de las ayudas individualizadas, un estudio pormenorizado de

las distintas situaciones, evaluando otros aspectos además de la ubicación de los Centros en relación con el domicilio y la distancia entre ambos.

Estimamos que, además de la distancia o residencia en el mismo barrio, se ha de examinar la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos. En este caso, la Administración educativa justifica la carencia de una ruta de transporte escolar, pese a la extensión del barrio, basándose en el hecho de que la distancia al Centro educativo no llega a ese mínimo establecido en la normativa. Mas, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, por las especiales características urbanísticas del barrio y ante la inexistencia también de una línea regular de transporte urbano urbana el recorrido del trayecto *“se tiene que realizar andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los menores y sus acompañantes”*.

Esta Institución valora positivamente que la Administración educativa haya otorgado ayudas individualizadas al transporte a los alumnos aludidos en este expediente. Sin embargo, constatamos que, pese a las ayudas concedidas, persiste el problema planteado en la queja y no se garantiza la seguridad de los viandantes en esa zona, por lo que pensamos que la Administración educativa aragonesa ha de proseguir realizando gestiones con el Ayuntamiento de Zaragoza hasta lograr una solución satisfactoria para las familias afectadas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas oportunas a fin de delimitar específicamente un espacio para viandantes, independiente del utilizado para el tránsito de vehículos, en la zona aludida en este expediente, por la que diariamente se desplazan andando alumnos de un Colegio Público.

2.- Que la Administración educativa aragonesa prosiga realizando gestiones con el Ayuntamiento de Zaragoza conducentes a mejorar las condiciones de seguridad del trayecto que deben transitar a pie algunos alumnos del Colegio aludido en este expediente y sus acompañantes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

29 de marzo de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE